

**DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, SOBRE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**D I C T A M E N**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

**I.- ANTECEDENTES**

El Ayuntamiento de Pénjamo, Gto., en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 2004, aprobó por unanimidad de votos la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2005. Dicha iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 13 de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En sesión ordinaria verificada el día 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

## **II.- OBJETO DE LA INICIATIVA**

En ejercicio de su facultad para iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Pénjamo presentó ante el Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

## **III.- COMPETENCIA**

El Municipio es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es al mismo tiempo, una persona jurídica de derecho público que regula su estructura y funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado.

Es así que el Ayuntamiento de Pénjamo, Gto., tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a) y fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa de referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1o. de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Gto., para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

#### **IV.- METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, y para las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentara a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que fueron remitidas por la Secretaría General del Congreso del Estado.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, por los diputados y las diputadas que se sumaron a sus trabajos, por los asesores de los Grupos Parlamentarios y los secretarios técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribiera a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al 5%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2004.
  - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.

- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
  - Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
  - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
  - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración, primero en lo general, a efecto de que se formularan observaciones, y posteriormente en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

## **V.- CONSIDERACIONES**

El esquema normativo propuesto por el iniciante, responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Al realizar el análisis y valoración de la iniciativa materia del presente dictamen, tuvimos como premisa fundamental el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, generando la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, con base en las condiciones económicas y sociales del Municipio y la justificación técnica y social presentada, observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Ahora bien, las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra

responsabilidad legislativa, debemos dar a conocer al iniciante los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen solamente aquellos argumentos referidos a los aspectos de la iniciativa que fueron modificados; en el entendido de que los apartados a los que no se hace referencia en el presente dictamen, se tienen por aprobados en los términos propuestos por el iniciante.

#### **A) Consideraciones Generales.**

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone incrementos promedio al 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal del año 2004.

#### **B) Consideraciones particulares.**

En este apartado se prevén los cambios efectuados a las pretensiones tributarias del iniciante.

#### **De la naturaleza y objeto de la Ley.**

Se respeta la propuesta del iniciante, toda vez que en el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal.

#### **De los ingresos y su pronóstico.**

Se respetó la propuesta del iniciante, pues estimamos que no resulta necesario prever en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos por los diferentes rubros que contempla la Ley.

Dicho razonamiento se sustenta en razones tanto jurídicas como prácticas, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos Municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos Municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la no inclusión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

Solamente, y por congruencia con el texto del artículo 3 propuesto, se determinó cambiar la denominación del capítulo.



## **IMPUESTOS**

### **Impuesto Predial.**

La iniciativa no presenta incremento en las tasas y en el caso de los valores de terreno y construcción, los incrementos propuestos son en términos generales del 5%.

Respecto al esquema de presentación de las tasas para determinar el impuesto predial, éste se modificó para establecerlas en un nuevo formato propuesto por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado.

### **Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.**

En el artículo 8, consideramos pertinente adecuar la redacción propuesta, a efecto de establecer únicamente la tasa de este impuesto, omitiendo la base, dado que la misma se encuentra ya determinada en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **Impuesto sobre fraccionamientos.**

En el artículo 9, se determinó ajustar la denominación del impuesto en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tanto en el artículo como en la sección correspondiente.

Por lo que respecta a este impuesto, es necesario actualizar el contenido del artículo 9 de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 fracción XI y 19 fracción I inciso c) de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, toda vez que el mismo no recoge la clasificación de los fraccionamientos contemplada en el citado ordenamiento legal. En congruencia con lo anteriormente expresado, determinamos

unificar en una sola fracción los conceptos contenidos en las fracciones XII y XIII de la iniciativa, para quedar: "Fraccionamiento Turístico, Recreativo-Deportivo", con una cuota promediada entre las que se establecen en la Ley vigente, con un incremento de 5%, conforme a los criterios generales acordados.

#### **Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.**

En el impuesto contenido en el artículo 10, se determinó no variar la redacción vigente, toda vez que la propuesta cambia la tasa por una cuota fija, lo que a juicio de quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, no atiende los principios de proporcionalidad y equidad de los impuestos, ya que la capacidad contributiva no puede ser la misma en todos los que se ubiquen en la hipótesis de causación. En consecuencia, se retoma la tasa vigente.

#### **Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.**

En el artículo 11 el iniciante propone incrementos a las tasas vigentes en el ejercicio 2004, lo que resulta improcedente en virtud de que las tasas no son actualizables atendiendo al impacto inflacionario; por lo tanto, se determinó establecer las tasas vigentes en el presente ejercicio.

#### **Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.**

En el artículo 12 el iniciante propone incrementos a las tasas vigentes en el ejercicio 2004, lo que resulta improcedente en virtud de que las tasas no son actualizables atendiendo al impacto inflacionario, por lo que se determinó establecer las tasas vigentes en el presente ejercicio.

**Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares.**

En el artículo 13 se acordó ajustar la denominación de esta sección a la establecida en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, con la finalidad de atender al principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal.

Asimismo, en la fracción I, se determinó modificar la unidad de medida propuesta por el iniciante para el caso de la cantera sin labrar, por considerarla inadecuada; por lo tanto, se estableció el metro cúbico como unidad de medida.

**Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.**

En el caso de la tarifa de la fracción I del artículo 14, toda vez que la misma no reflejaba los efectos de la indexación conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos vigente, se acordó ajustarlos.

En la fracción III, se suprimió lo relativo a la tarifa a escuelas, toda vez que por disposición constitucional, los bienes de dominio público están exentos del pago de contribuciones, y en la misma no se especificaba a qué tipo de instituciones se pretendía aplicar el cobro.

En la fracción VI, en cuanto al cobro de agua en pipa por metro cúbico, tanto para uso doméstico como para uso comercial, contenido en los numerales 1 y 2, por cuestión de claridad se precisa que dicho costo no incluye traslado.

En la misma fracción, en lo que respecta al costo de medidor de agua, contenido en el numeral 8, se aclara que el mismo se trata de un medidor de ½ pulgada.

Por lo que toca a la expedición de cartas de factibilidad de uso habitacional residencial, para fraccionamientos y de uso comercial e industrial, contenidas en la fracción VI, numerales 20, 21 y 22, se acordó agruparlas en una sola fracción, por tener el mismo costo.

Finalmente, en lo concerniente al capítulo sobre descuentos especiales, referido en la fracción VII, por razones de estructura normativa, determinamos su reubicación en el capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, por considerar que es la ubicación adecuada, al establecer beneficios para los contribuyentes, lo que permitirá ubicar en un solo apartado todas aquellas disposiciones que establecen cobros diferenciados en favor de quienes se encuentren en los supuestos que ahí se establecen.

#### **Servicios de estacionamientos públicos.**

En el artículo 16, se estimó prudente adicionar que el costo será por hora o fracción que exceda de 15 minutos, tal y como se prevé actualmente, con la finalidad de que la base de cobro este perfectamente determinada en la Ley.

#### **Servicios de limpia, recolección de basura, traslado, y disposición final de residuos.**

Toda vez que con la propuesta se incrementa sustancialmente el derecho, se determinó conveniente retomar el esquema vigente en el artículo 17, incrementando la cuota en un 5%.

También en este capítulo se ubica el contenido de las fracciones VII y VIII del artículo 30 de la iniciativa, relativas a retiro de basura en tianguis y limpieza de lotes baldíos, por estimar que son conceptos propios del servicio de limpia.

**Servicios de panteones.**

Se determinó conveniente suprimir de la fracción IX del artículo 19 de la iniciativa, la referencia a autorización, para hacerla acorde con el servicio que realmente presta el Municipio.

También, se ajustaron las cuotas de los incisos b) fracción I, y a) y b) de la fracción II, por no justificar el iniciante un incremento superior al estimado inflacionario.

**Servicios de obra pública y desarrollo urbano.**

Para precisar su cobro, se determinó en la fracción VIII del artículo 20 de la iniciativa, que en el caso de el “Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar”, el costo del servicio será por dictamen y no por cada uno de los predios, así como que en el caso de fraccionamientos, la cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

**Servicios catastrales y práctica de avalúos.**

En función de los servicios que se proponen, se ajustó la denominación de esta sección y del artículo 21, por lo que se suprimió la referencia a servicios catastrales.

**Servicios en materia de fraccionamientos.**

En el artículo 22 fracción IV inciso a), el iniciante no justificó la propuesta, por lo que se acordó retomar el esquema vigente.

**Servicios en materia de acceso a la información pública.**

En el artículo 24, el iniciante no presenta modificación en los conceptos respecto a la Ley vigente; sin embargo por las razones expresadas en apartados anteriores, determinamos reubicar el último párrafo de este artículo en el capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, por considerar que es la ubicación correcta, al establecer descuentos para los contribuyentes que se encuentren dentro de la hipótesis de causación prevista en dicho párrafo.

**Permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.**

Toda vez que el iniciante propuso incluir el cobro por el permiso temporal para ampliar el horario para el expendio de bebidas alcohólicas, sin determinar la temporalidad del mismo, se acordó establecer que la cuota por dicho permiso será por hora; lo anterior sustentado en la consulta con diversos integrantes de ese Ayuntamiento.

**Expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.**

En el artículo 27, el iniciante pretende modificar la vigencia de los permisos por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable, sin encontrar en la exposición de motivos la justificación debida, por lo que se determinó mantener el esquema vigente, respetando la tarifa propuesta.

**Servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.**

Se acordó sustituir en la fracción II del artículo 28, la palabra “traspaso” por “transmisión”, de conformidad con el párrafo segundo de la fracción II del artículo 101 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Respecto de la propuesta para incluir tres conceptos referentes el primero, a la modificación de concesión del servicio público de transporte urbano y suburbano, el segundo a la reposición de título concesión y el tercero, a la revista mecánica extemporánea, se acordó lo siguiente.

En cuanto a la primer propuesta, se acordó precisar su redacción, para que esté perfectamente determinada en la Ley la base para aplicar el cobro.

En la segunda de las propuestas, se acordó omitir la referencia a un porcentaje para determinar el cobro, en congruencia con el resto de las cuotas, por lo que se estableció la cantidad a pagar por dicho servicio. Además, se acordó un cobro menor, toda vez que el acto administrativo que trae consigo este servicio, no justifica a juicio de quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, un cobro mayor.

En lo que toca a la tercer propuesta, se acordó su supresión, toda vez que la misma pudiera encuadrarse en un aprovechamiento, al tratarse de un cobro diferenciado por la extemporalidad, lo que ya está regulado conforme a las disposiciones previstas en esta misma Ley.

### **Servicios en materia ecológica.**

En esta sección consideramos conveniente modificar su denominación, para quedar: "Por servicios en materia ambiental", en razón de que el concepto "ambiental" es el idóneo, lo mismo se hizo respecto del primer párrafo del artículo 30. Al respecto, cabe destacar que el término ecología fue utilizado originalmente para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente; sin embargo, dicho término se ha incorporado al lenguaje coloquial y al jurídico, con un sentido distinto al que le corresponde, pues en 1982 al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y reformarse el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se previó dentro de las funciones de dicha dependencia, la

de formular y conducir la política general de “ecología”, comenzando a darse un uso inadecuado a dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la denominación que emplea la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, se modifica la denominación de la sección.

En la fracción I, se precisó que el servicio que se presta por parte de la Administración Municipal, es la evaluación y dictaminación del impacto ambiental, de conformidad con el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de evaluación del impacto ambiental.

Se aclara en la fracción III, que la autorización de poda, es por árbol.

Finalmente, cabe señalar que aún cuando el Municipio presenta propuestas de servicios que son competencia estatal y no cuenta con convenio de descentralización en la materia, se respetan dichas propuestas y por ende, podrá cobrar los derechos correspondientes a partir de que suscriba los convenios de descentralización respectivos.

#### **Servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura.**

Por las razones antes expresadas, determinamos reubicar el último párrafo del artículo 31, en el capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, por considerar que es la ubicación correcta, al establecer descuentos para los contribuyentes.

#### **Servicios de asistencia y salud pública.**

En el inciso c) de la fracción I del artículo 32, referente a la rehabilitación, el iniciante propone un cobro por rangos, lo que resulta improcedente, toda vez que no especifica bajo que criterios se aplicará el cobro, por lo que se estableció una cuota de \$ 30.00.



En lo que toca a la cirugía de esterilización, referida en el inciso b) de la fracción II, se acordó quitar la referencia a caninos y felinos, para que la redacción sea genérica. Determinándose una cuota de \$ 100.00 con la finalidad de incentivar esta práctica.

En cuanto al contenido de la fracción III, sobre traslado de personas a diferentes centros hospitalarios o de rehabilitación, se acordó su omisión, dada su naturaleza de producto; por lo que corresponde al Ayuntamiento su regulación a través de las disposiciones administrativas que emita para tal efecto en el año 2005.

Para el caso de los servicios referidos en la fracción I, se determinó incluir un beneficio a efecto de que pueda exentarse el pago de derechos. Dicho beneficio se incorpora en el capítulo conducente a facilidades administrativas y estímulos fiscales.

### **Servicios de protección civil**

Respecto de la fracción I del artículo 33, se determinó modificar el término “autorización” por el de “dictamen de factibilidad”, a fin de evitar posibles interpretaciones de invasión de competencia federal en la materia, considerando que esta sería la facultad que en su caso tendrían los municipios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 párrafo segundo, 38, 39 y 42 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En cuanto a la fracción IV propuesta, se determinó su omisión, ya que su contenido estaría comprendido en la fracción V del artículo 23, pues se trata de una constancia expedida por una dependencia de la administración pública municipal.

### **Por servicio público de alumbrado.**

El iniciante propone incluir un costo por el mantenimiento del servicio de alumbrado público, lo que a juicio de estas Comisiones Dictaminadoras se trata de un producto, por lo que se acordó su supresión.

Por otro lado, con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, y al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

- a)** Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

- b)** El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

**1.-** Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

**2.-** De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

**3.-** Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del

año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

#### **De los aprovechamientos.**

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

En este apartado, se determinó establecer un artículo que haga referencia a las multas fiscales y administrativas, únicamente para señalar que las primeras se cubrirán conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y las segundas, conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales, considerando que éstas revisten la naturaleza de aprovechamientos.

#### **De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.**

Se justifica mantener para el ejercicio fiscal del año 2005 este capítulo, reubicando en el mismo las disposiciones que se establecían en las secciones correspondientes a derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; en materia de acceso a la información pública y de bibliotecas públicas y casas de la cultura, que otorgan facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

**Ajustes Tarifarios.**

Para realizar los ajustes correspondientes a tasas, tarifas y cuotas, se acordó modificar su contenido con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un cobro adecuado al momento de determinar la ubicación del hecho imponible, procurando siempre que dichos cobros conduzcan a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución.

Este criterio técnico y de apoyo, se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario, a éstas resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, sugiriéndose hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida, determinándose que:

- a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior.
- b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**DECRETO**  
**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO**  
**PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**

## **CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

**I.- Contribuciones:**

- a)** Impuestos;
- b)** Derechos; y
- c)** Contribuciones especiales.

**II.- Otros ingresos:**

- a)** Productos;
- b)** Aprovechamientos;
- c)** Participaciones federales; y
- d)** Extraordinarios.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.-** La Hacienda Pública del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.-** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

**T A S A S**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1.- A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2.- Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3.- Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4.- Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.-** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

**I.- TRATÁNDOSE DE INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:**

**a).-** Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

<b>ZONA</b>	<b>VALOR MÍNIMO</b>	<b>VALOR MÁXIMO</b>
Zona comercial de primera	1,688.00	4,058.00
Zona comercial de segunda	1,408.00	2,254.00
Zona habitacional centro medio	794.00	1,129.00
Zona habitacional centro económico	411.00	636.00
Zona habitacional media	316.00	550.00
Zona habitacional de interés social	230.00	279.00
Zona habitacional económica	192.00	303.00
Zona marginada irregular	98.00	134.00
Valor Mínimo	77.00	

**b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:**

<b>TIPO</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>ESTADO DE CONSERVACIÓN</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 5,258.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 4,432.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 3,685.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 3,685.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 3,159.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 2,629.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 2,333.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 2,004.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 1,643.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 1,709.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 1,318.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 952.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 595.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 459.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 261.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 3,023.00



Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$ 2436.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 1,840.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$ 2,041.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$ 1,643.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 1,219.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 1,147.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 920.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 755.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 755.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 595.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 529.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$ 3,286.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$ 2,830.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$ 2,333.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$ 2,202.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$ 1,676.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$ 1,319.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$ 1,519.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$ 1,219.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 952.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 920.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 755.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 624.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 529.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 394.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 261.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$ 2,629.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$ 2,070.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$ 1,643.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$ 1,840.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$ 1,543.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 1,183.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$ 1,219.00

Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 990.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 858.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$ 1,643.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$ 1,408.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 1,121.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$ 1,219.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 990.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 755.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$ 1,906.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$ 1,676.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$ 1,408.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$ 1,384.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$ 1,183.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 920.00

## II.- TRATÁNDOSE DE INMUEBLES RÚSTICOS:

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	CERRIL O MONTE
\$ 10,993.00	\$ 4,191.00	\$ 1,873.00	\$ 787.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

### ELEMENTOS

### FACTOR

#### 1.- ESPESOR DEL SUELO:

a).- Hasta 10 centímetros

1.00

<b>b).-</b> De 10.01 a 30 centímetros	1.05
<b>c).-</b> De 30.01 a 60 centímetros	1.08
<b>d).-</b> Mayor de 60 centímetros	1.10

**2.- TOPOGRAFÍA:**

<b>a).-</b> Terrenos planos	1.10
<b>b).-</b> Pendiente suave menor de 5%	1.05
<b>c).-</b> Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
<b>d).-</b> Muy accidentado	0.95

**3.- DISTANCIAS A CENTROS DE COMERCIALIZACIÓN:**

<b>a).-</b> A menos de 3 kilómetros	1.50
<b>b).-</b> A más de 3 kilómetros	1.00

**4.- ACCESO A VÍAS DE COMUNICACIÓN:**

<b>a).-</b> Todo el año	1.20
<b>b).-</b> Tiempo de secas	1.00
<b>c).-</b> Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b).-** Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

<b>1.-</b> Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.76
<b>2.-</b> Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 13.97
<b>3.-</b> Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 28.75
<b>4.-</b> Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de	

servicio	\$ 40.27
<b>5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios</b>	<b>\$ 48.89</b>

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.-** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II.- Para el caso de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III.- Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:**

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c).- Costo de la mano de obra empleada.

### **SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

### **SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### **T A S A S**

I.-	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.60%
II.-	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.-	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

### **SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.-** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE**

I.-	Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.33
II.-	Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.23
III.-	Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.23
IV.-	Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.12
V.-	Fraccionamiento de interés social	\$ 0.12
VI.-	Fraccionamiento de urbanización progresiva con obras mínimas de infraestructura	\$ 0.08
VII.-	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.12
VIII.-	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.12
IX.-	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.17
X.-	Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.33
XI.-	Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.12
XII.-	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$ 0.17
XIII.-	Fraccionamiento comercial	\$ 0.33
XIV.-	Fraccionamiento agropecuario	\$0.08
XV.-	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.20

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25% excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.0%.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- |      |   |      |
|------|---|------|
| I.-  | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 7.0% |
| II.- | Por el monto del valor del premio obtenido                              | 7.0% |

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,  
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,  
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.-** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- |       |  |         |
|-------|--|---------|
| I.-   | Por metro cúbico de cantera sin labrar                         | \$ 1.14 |
| II.-  | Por metro cuadrado de cantera labrada                          | \$ 1.71 |
| III.- | Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios | \$ 1.71 |
| IV.-  | Por tonelada de pedacería de cantera                           | \$ 0.57 |

V.-	Por metro cúbico de mármol	\$ 0.10
VI.-	Por tonelada de pedacería de mármol	\$ 3.43
VII.-	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$ 0.01
VIII.-	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$ 0.01
IX.-	Por tonelada de basalto, pizarras, cal y caliza	\$ 0.34
X.-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$ 0.10

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

**Artículo 14.-** Los derechos correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

**I.- Por el servicio medido en metro cúbico en el suministro del servicio de agua potable se estará a lo dispuesto en la siguiente:**

#### TARIFA MENSUAL

<i>RANGO DE CONSUMO</i>	<i>DOMÉSTICO (\$)</i>	<i>COMERCIAL SECO (\$)</i>	<i>COMERCIAL HÚMEDO (\$)</i>	<i>INDUSTRIAL (\$)</i>
00-10 M <sup>3</sup>	\$ 13.18	\$ 24.23	\$ 32.97	\$ 30.13
11-15 M <sup>3</sup>	\$ 1.31	\$ 1.60	\$ 1.60	\$ 1.99
16-25 M <sup>3</sup>	\$ 1.38	\$ 1.83	\$ 1.83	\$ 2.23
26-40 M <sup>3</sup>	\$ 1.45	\$ 1.92	\$ 1.92	\$ 2.34
41-50 M <sup>3</sup>	\$ 1.52	\$ 2.01	\$ 2.01	\$ 2.44
51-60 M <sup>3</sup>	\$ 1.59	\$ 2.09	\$ 2.09	\$ 2.60



61-75 M <sup>3</sup>	\$ 1.72	\$ 2.25	\$ 2.25	\$ 3.00
76-100 M <sup>3</sup>	\$ 1.85	\$ 2.59	\$ 2.59	\$ 3.44
101-150 M <sup>3</sup>	\$ 2.12	\$ 2.98	\$ 2.98	\$ 3.97
151-200 M <sup>3</sup>	\$ 2.44	\$ 3.43	\$ 3.43	\$ 4.56
201-250 M <sup>3</sup>	\$ 2.81	\$ 3.96	\$ 3.96	\$ 5.24
251-300 M <sup>3</sup>	\$ 3.24	\$ 4.55	\$ 4.55	\$ 6.03
301-350 M <sup>3</sup>	\$ 3.73	\$ 5.24	\$ 5.24	\$ 6.93
Más de 350 M <sup>3</sup>	\$ 4.29	\$ 6.03	\$ 6.03	\$ 7.98

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y basándose en el giro de la toma.

**II.- Tratándose de actividades comerciales y de servicios en la modalidad de giros comerciales secos y húmedos se aplicará la siguiente:**

#### TARIFA MENSUAL

USUARIO	DOMÉSTICO	COMERCIAL	
		SECO (\$)	HÚMEDO (\$)
Mínimo	\$ 13.10	\$ 24.23	\$ 32.97
Intermedio	\$ 18.47	\$ 35.64	\$ 46.56
Medio	\$ 27.18	\$ 49.07	\$ 59.96
Máximo	\$ 37.41	\$ 75.47	\$ 86.39
Semiresidencial	\$ 48.59		
Residencial	\$ 60.06		
Especial	\$ 71.53		

Se consideran como giros o actividades comerciales secos y húmedos para efectos de esta Ley los siguientes:

- a).- GIRO O ACTIVIDAD COMERCIAL SECO: Aquél en donde el agua solamente es usada para las tareas de higiene del personal que ahí labora y de aseo de las instalaciones.
- b).- GIRO O ACTIVIDAD COMERCIAL HÚMEDA: Aquél predio en donde se usa el agua para fines de limpieza de los artículos que comercializan o que forma parte menor del insumo que ahí se prepara.

Cualquier giro o actividad comercial no especificado anteriormente, se sujetará al procedimiento de inspección para la aplicación del cobro en tarifa de giro seco o húmedo.

**III.- Tratándose de instituciones de beneficencia, domésticas especiales y tarifas eventuales se aplicará la siguiente:**

#### **TARIFA MENSUAL**

**a).- Instituciones de beneficencia**

TIPO DE USUARIOS	IMPORTE
Asilo	\$ 68.00
Casa de asistencia social	\$ 75.00
Orfanatos	\$ 83.00
Bomberos	\$ 95.00

**b).- Domésticas especiales**

TIPO DE USUARIOS	IMPORTE
Apoyo social	\$ 24.00

**c).- Eventuales**

#### **TARIFA POR DÍA**

TIPO DE USUARIOS	IMPORTE
Exposiciones	\$ 247.00
Circos	\$ 247.00

Las tarifas contenidas en las fracciones I, II y III se indexarán con el 0.5% mensual.

**IV.- Tratándose de fraccionamientos para el pago de derechos por la dotación y descarga para uso habitacional, por lote o vivienda se aplicará la siguiente:**

#### T A R I F A

TIPO DE VIVIENDA	AGUA POTABLE	DESCARGA RESIDUAL	TOTAL
Popular	\$ 1,725.00	\$ 797.00	\$ 2,522.00
Social	\$ 2,185.00	\$ 1,009.00	\$ 3,194.00
Media	\$ 2,783.00	\$ 1,285.00	\$ 4,068.00
Residencial	\$ 3,312.00	\$ 1,529.00	\$ 4,841.00
Campestre	\$ 3,795.00		\$ 3,795.00

Tratándose de desarrollos diferentes al de vivienda, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario que arroje el proyecto, por el precio del litro segundo contenido en la tabla siguiente:

#### PAGO DE DERECHOS DE DOTACIÓN Y DESCARGA

Derechos de descarga	Litro por segundo	\$ 93,555.00
Derechos de dotación de agua potable	Litro por segundo	\$ 155,925.00

Tratándose de fraccionamientos, se atenderá a la clase de fraccionamiento que corresponda, según el tipo de vivienda, multiplicándose por el número total de viviendas a desarrollar.

Para el caso de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, o en caso de fraccionamientos que anterior a la fecha de esta publicación estuvieran en situación irregular y que pretendan incorporarse al Comité Municipal de Agua Potable de Pénjamo, se cobrará un importe de incorporación a las redes de agua potable y drenaje por vivienda de acuerdo a la siguiente:

#### TARIFA

TIPO DE VIVIENDA	AGUA POTABLE	DESCARGA RESIDUAL	TOTAL
Popular	\$ 859.95	\$ 573.30	\$ 1,433.25
Social	\$ 1,203.93	\$ 802.62	\$ 2,006.55
Media	\$ 1,486.48	\$ 990.99	\$ 2,477.47
Residencial	\$ 1,769.04	\$ 1,288.56	\$ 3,057.60

#### SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cobrarán a una tasa del 5% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

**V.- Con motivo de la recepción de una fuente de abastecimiento se estará a lo siguiente:**

Cuando el promotor del desarrollo inmobiliario tenga una fuente de abastecimiento, se tendrá que hacer un aforo de 36 horas, a costo del fraccionador, para determinar el gasto instantáneo del pozo. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que se cumpla con las especificaciones técnicas y el organismo determine aceptar el pozo, establecerá las condiciones técnicas que prevalecerán para la fuente de abastecimiento, asegurándose además que no tengan créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación, llevando a cabo la recepción de esta fuente de abastecimiento previo pago de derechos por pozo, el cual será de \$ 87,360.00

**VI.- Otros servicios operativos que preste la Tesorería Municipal o el Organismo Operador del servicio.**

**CONTRATOS POR SERVICIOS.**

AGUA POTABLE	DIÁMETRO EN PULGADAS				
	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Para todos los giros	\$ 687.96	\$ 992.25	\$ 2,063.88	\$ 4,127.76	\$ 6,879.60

DESCARGA AGUA RESIDUAL	DIÁMETRO EN PULGADAS	
	6"	8"
Para todos los giros	\$ 262.50	\$ 525.00

La tarifa que antecede no incluye materiales.

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El Organismo Operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros

de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

1.-	Por M3 de agua en pipa para uso doméstico, no incluye traslado	\$ 11.47
2.-	Por M3 de agua en pipa para uso comercial, no incluye traslado	\$ 34.40
3.-	Por expedición de constancia	\$ 69.00
4.-	Por reconexión a la red de agua potable y alcantarillado	\$ 69.00
5.-	Por cancelación de contrato de servicio de agua potable	\$ 57.00
6.-	Por expedición de duplicado de recibo de cobro	\$ 5.50
7.-	Por verificación para toma nueva	\$ 57.50
8.-	Por el costo de un medidor de agua de ½ pulgada	\$ 329.00
9.-	Por instalación de un medidor de agua	\$ 34.00
10.-	Por limpieza de tinacos superficiales y elevados en comunidades rurales	\$ 917.00
11.-	Por desasolve, fugas, clorar y seccionamiento en sistemas de agua de comunidades rurales	\$ 229.00
12.-	Por instalación y reparación de válvulas en comunidades que cuenten con sistema de agua potable	\$ 229.00
13.-	Por suministro e instalación de macro medidor de agua	\$ 1,146.00
14.-	Por dar de alta toma a la red de agua anteriormente cancelada	\$ 110.00
15.-	Por abrir y reparar concreto y asfalto para conexión de toma de agua, por metro lineal	\$ 263.72
16.-	Por abrir y reparar terracería para toma de agua por metro lineal	\$ 171.44

<b>17.-</b> Por el cambio de titular de contrato de suministro de agua potable	\$ 69.00
<b>18.-</b> Por expedición de carta de factibilidad de servicio de agua en habitacional popular	\$ 287.00
<b>19.-</b> Por expedición de una carta de factibilidad de uso habitacional medio económico	\$ 573.00
<b>20.-</b> Por expedición de una carta de factibilidad de uso habitacional residencial, comercial, industrial y fraccionamientos	\$ 860.00
<b>21.-</b> Por revisión de proyecto hidráulico para fraccionamiento igual o menor a 50 viviendas	\$ 2,730.00
<b>22.-</b> Por revisión de proyecto hidráulico para fraccionamiento, por cada vivienda excedente de 50	\$ 31.50
<b>23.-</b> Por revisión de proyecto sanitario para fraccionamiento	\$ 2,184.00
<b>24.-</b> Por visita de supervisión de red hidráulica y sanitaria	\$ 164.00
<b>25.-</b> Por instalación de una pieza de medidor reconstruido	\$ 306.00
<b>26.-</b> Por una hora en limpieza de fosa séptica	\$ 426.00
<b>27.-</b> Por abrir y reparar concreto y asfalto para conexión de descarga residual por metro lineal	\$ 273.00
<b>28.-</b> Por abrir y reparar terracería para conexión de descarga residual por metro lineal	\$ 164.00

La contratación de servicios incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria, se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los costos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación con la propiedad del predio a favor de quien la extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

## **SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL**

**Artículo 15.-** Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

### **T A R I F A**

Por sacrificio de animales, por cabeza:

<b>a).-</b> Ganado bovino	\$ 68.80
<b>b).-</b> Ganado Porcino	\$ 40.40
<b>c).-</b> Ganado caprino y ovino	\$ 12.00
<b>d).-</b> Por la expedición del permiso para el sacrificio fuera de las instalaciones del rastro	\$ 17.50

## **SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 16.-** Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se cobrará la cuota de \$ 4.50 por hora o fracción que exceda de 15 minutos.



**SECCIÓN CUARTA  
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN DE BASURA, TRASLADO,  
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 17.- La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección de basura, traslado, y disposición final de residuos, será gratuita.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de comercios o industrias y en general de personas físicas o morales, por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$ 45.86 por tonelada.

Por retirar la basura de los tianguis, se cobrará una cuota de \$ 20.00 por M3. En tanto que por limpieza de lotes baldíos, se cobrará una cuota por M2 de \$ 10.00.

**SECCIÓN QUINTA  
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.-** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

I.-	En eventos particulares, por cada elemento	\$ 229.00
II.-	En dependencias e instituciones, por elemento policiaco y turno de 8 horas, al mes.	\$ 6,240.00

**SECCIÓN SEXTA  
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 19.-** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### T A R I F A

<b>I.-</b>	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
<b>a).-</b>	En fosa común sin caja	Exento
<b>b).-</b>	En fosa común con caja	\$ 29.40
<b>c).-</b>	Por cada diez años pudiendo pagarse dos o más periodos	\$ 328.00
<b>II.-</b>	Costo de construcción:	
<b>a).-</b>	Fosa	
	<b>1.-</b> Sin ademar	\$ 105.00
	<b>2.-</b> Ademada	\$ 687.75
<b>b).-</b>	Gaveta	\$ 798.00
<b>III.-</b>	Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados	\$ 365.00
<b>IV.-</b>	Permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones	\$ 365.00
<b>V.-</b>	Permiso por colocación de lápida en fosa o gaveta	\$ 135.00
<b>VI.-</b>	Permiso para construcción de monumentos en panteones	\$ 135.00
<b>VII.-</b>	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción	\$ 127.00
<b>VIII.-</b>	Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 174.00
<b>IX.-</b>	Por exhumación de restos	\$ 29.00

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 20.-** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- I.-** Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:
- a).-** Uso habitacional:
- |                                 |                        |
|---------------------------------|------------------------|
| 1.- Marginado                   | \$ 44.00 por vivienda  |
| 2.- Económico                   | \$ 180.00 por vivienda |
| 3.- Media                       | \$ 4.37 por M2         |
| 4.- Residencial o departamentos | \$ 5.46 por M2         |
- b).-** Uso Especializado:
- |   |                |
|---|----------------|
| 1.- Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$ 6.55 por M2 |
| 2.- Áreas pavimentadas  | \$ 2.18 por M2 |
| 3.- Áreas de jardines   | \$ 1.09 por M2 |
- c).-** Bardas o muros: \$ 1.64 por metro lineal
- d).-** Otros usos:
- |  |                |
|--|----------------|
| 1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas | \$ 4.37 por M2 |
|--|----------------|

2.- Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.09 por M2
3.- Escuelas	\$ 1.09 por M2
II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.	
III.- Por prórroga de licencia de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:	
a).- Uso habitacional, por m2	\$ 2.18
b).- Usos distintos al habitacional por m2	\$ 4.50
V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación	\$ 136.50
VI.- Por la factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, por M2	\$ 4.37
VII.- Por peritaje de evaluación de riesgos, por metro cuadrado de construcción	\$ 2.07
En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa por metro cuadrado de construcción	\$ 4.37
VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen	\$ 131.00
En el caso de fraccionamientos, dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes	
IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a	

	particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen	\$ 147.00
<b>X.-</b>	Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional	\$ 265.00
	Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente para cualquier dimensión del predio	\$ 34.00
<b>XI.-</b>	Licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial	\$ 660.00
<b>XII.-</b>	Licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial	\$ 437.00
<b>XIII.-</b>	Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII	
<b>XIV.-</b>	Por la certificación de número oficial de cualquier uso	\$ 45.00
<b>XV.-</b>	Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
<b>a).-</b>	Por uso habitacional	\$ 300.00
<b>b).-</b>	Zonas marginadas	EXENTO

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

## SECCIÓN OCTAVA

## POR LA PRACTICA DE AVALÚOS

**Artículo 21.-** Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

- I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$44.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- |   |           |
|---|-----------|
| a).- Hasta una hectárea   | \$ 121.97 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes   | \$ 4.58   |
| c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. |           |
- III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- |  |           |
|--|-----------|
| a).- Hasta una hectárea  | \$ 941.00 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ 121.97 |
| c).- Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas    | \$ 99.80  |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 y 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## SECCIÓN NOVENA

## POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 22.-** Los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

### T A R I F A

- |   |         |
|---|---------|
| I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por M2 de superficie vendible.                                     | \$ 0.10 |
| II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por M2 de superficie vendible.   | \$ 0.10 |
| III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:  |         |
| a).- Por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. | \$ 1.74 |
| b).- Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo-deportivos.       | \$ 0.10 |
| IV.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:   |         |
| a).- En los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.                                | 0.75 %  |
| b).- Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el   |         |

artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje, electrificación, guarniciones, banquetas y pavimento.	1.125 %
<b>V.-</b> Por la autorización del Ayuntamiento para un fraccionamiento, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$ 0.10
<b>VI.-</b> Por el permiso del Ayuntamiento para la preventa o venta de lotes, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$ 0.10
<b>VII.-</b> Por la autorización del Ayuntamiento para la relotificación en los fraccionamientos, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$ 0.10
<b>VIII.-</b> Por la autorización del Ayuntamiento para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$ 0.10

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,  
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 23.-** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b> Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 29.00
<b>II.-</b> Constancias del estado de cuenta por concepto de impuestos,	



	derechos y aprovechamientos	\$ 69.00
<b>III.-</b>	Constancias de estado de cuenta de no adeudo	\$ 69.00
<b>IV.-</b>	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 69.00
<b>V.-</b>	Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$ 29.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 24.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.-</b>	Por consulta	\$ 21.00
<b>II.-</b>	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.50
<b>III.-</b>	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.00
<b>IV.-</b>	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 21.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA  
POR PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 25.-** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se pagarán de conformidad a la siguiente:

#### **TARIFA**

<b>I.-</b>	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$ 1,412.00
<b>II.-</b>	Permiso temporal de ampliación de horario para el expendio de bebidas alcohólicas, por hora	\$ 682.00

**Artículo 26.-** Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

#### **SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 27.-** Las licencias, permisos y autorizaciones que se expidan para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

**I.-** Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

<b>TIPO</b>	<b>CUOTA</b>
<b>a).-</b> Espectaculares	\$ 983.00
<b>b).-</b> Luminosos	\$ 546.00
<b>c).-</b> Giratorios	\$ 51.00
<b>d).-</b> Electrónicos	\$ 983.00

<b>e).-</b> Tipo bandera	\$ 39.00
<b>f).-</b> Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 39.00
<b>g).-</b> Pinta de bardas	\$ 32.50
<b>II.-</b> Permiso semestral por colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público o suburbano	\$ 65.00
<b>III.-</b> Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía publica	
<b>a).-</b> Fija	\$ 21.00
<b>b).-</b> Móvil:	
<b>1.-</b> En vehículos de motor	\$ 55.00
<b>2.-</b> En cualquier otro medio móvil	\$ 5.46
<b>IV.-</b> Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
<b>a).-</b> Mampara en la vía publica, por día	\$ 10.50
<b>b).-</b> Tijera, por mes	\$ 32.50
<b>c).-</b> Comercios ambulantes, por mes	\$ 55.00
<b>d).-</b> Mantas, por mes	\$ 32.40
<b>e).-</b> Pasacalles, por día	\$ 10.50
<b>f).-</b> Inflables, por día	\$ 44.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO  
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 28.-** Los derechos por el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagaran por vehículo, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I.-	Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 4,368.00
II.-	Por la transmisión de derechos de concesión	\$ 4,368.00
III.-	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 437.00
IV.-	Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 71.00
V.-	Permiso para servicio extraordinario, por día	\$ 151.00
VI.-	Por constancia de despintado	\$ 30.00
VII.-	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$ 91.00
VIII.-	Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$ 546.00
IX.-	Por modificación de las condiciones de explotación de la concesión del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$ 2,000.00
X.-	Por reposición de título de concesión, se pagará sobre el valor de su otorgamiento	\$ 40.00

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 29.-** Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$ 37.00.

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 30.-** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.-</b>	Por evaluación y dictaminación de impacto ambiental:	
<b>a).-</b>	General	
<b>1.-</b>	Modalidad "A"	\$ 1,000.00
<b>2.-</b>	Modalidad "B"	\$ 2,000.00
<b>3.-</b>	Modalidad "C"	\$ 2,200.00
<b>b).-</b>	Modalidad intermedia	\$ 2,700.00
<b>c).-</b>	Específica	\$ 3,700.00
<b>II.-</b>	Por la evaluación del estudio de riesgo	\$ 2,700.00
<b>III.-</b>	Autorización de Poda, por árbol	\$ 150.00
<b>IV.-</b>	Autorización para afectaciones arbóreas:	
<b>a).-</b>	Riesgo inminente, por árbol retirado	\$ 150.00
<b>b).-</b>	Riesgo, por árbol retirado	\$ 260.00

<b>c).-</b> Enjambre de abejas, por panal	\$ 150.00
<b>V.-</b> Dictamen técnico ecológico	\$ 416.00
<b>VI.-</b> Visita técnica o supervisión especializada	\$ 200.00
<b>VII.-</b> Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal, anual	\$ 300.00

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA  
POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 31.-** Los derechos por servicios prestados por la casa de la cultura municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b> El costo por inscripción para talleres de diversas artes	\$ 150.00
<b>II.-</b> El costo por inscripción al taller de verano	\$ 100.00

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA  
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 32.-** Los derechos por servicios prestados de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b> Centros de atención medica del D.I.F. Municipal	
<b>a).-</b> Consulta Medica General	\$ 25.00
<b>b).-</b> Atención especialista	\$ 40.00

<b>c).- Rehabilitación</b>	\$ 30.00
<b>d).- Audiología</b>	\$ 35.00
<b>e).- Historias clínicas</b>	\$ 25.00
<b>f).- Audiometrías</b>	\$ 150.00
<b>g).- Moldes</b>	\$ 50.00
<b>II.- Centros de control animal</b>	
<b>a).- Vacunación antirrábica canina o felina</b>	\$ 20.00
<b>b).- Cirugía de esterilización</b>	\$ 100.00
<b>c).- Pensión de caninos y felinos</b>	\$ 20.00
<b>d).- Desparasitación de caninos y felinos</b>	\$ 10.00
<b>e).- Sacrificio del animal</b>	\$ 25.00
<b>f).- Incineración del animal con rabia</b>	\$ 70.00

### **SECCIÓN DÉCIMA NOVENA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 33.-** Los derechos por servicios prestados de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### **T A R I F A**

<b>I.- Dictamen de factibilidad para el uso de fuegos pirotécnicos</b>	\$ 120.00
<b>II.- Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos por juego y por temporada</b>	\$ 120.00
<b>III.- Revisión, análisis y dictamen de medidas de seguridad para la apertura de establecimientos comerciales</b>	\$ 200.00

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

### **SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 34.-** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

**Artículo 35.-** La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### **TASAS**

- I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1,2,3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 36.-** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos,



términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **CAPITULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 37.-** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 38.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

**Artículo 39.-** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.

- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en ves del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 40.-** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 41.-** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 42.-** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 43.-** La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$ 174.00.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima del impuesto predial.

**Artículo 44.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre de 2005, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 45.-** Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantada su servicio anual durante el primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15%.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 20%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso

doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

### **SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS POR LA PRACTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 46.-** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 21 de esta Ley.

### **SECCIÓN CUARTA DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 47.-** Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 24 de esta Ley sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

**SECCIÓN QUINTA  
DE LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 48.-** En los servicios a que refieren las fracciones I y II del artículo 31, las personas adultas mayores y jubilados pagarán el 50% de la tarifa establecida.

**SECCIÓN SEXTA  
DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 49.-** Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de la tarifa señalada en la fracción I del artículo 32, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pénjamo, Gto., previo estudio socioeconómico, determinará que la misma tenga un descuento del 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 50.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras publicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES**

### **SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 51.-** Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

#### **TABLA**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2005 dos mil cinco.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Cuando la Ley Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

GUANAJUATO GTO., 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2004.  
LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIP. HUMBERTO ANDRADE QUESADA.

DIP. FERNANDO TORRES GRACIANO.

DIP. ALEJANDRO RAFAEL GARCÍA SAINZ ARENA.

DIP. CAROLINA CONTRERAS PÉREZ.

DIP. ARTEMIO TORRES GÓMEZ.

DIP. ARCELIA ARREDONDO GARCÍA.

DIP. GABINO CARBAJO ZÚÑIGA.

DIP. J. NABOR CENTENO CASTRO.

DIP. JOSÉ HUERTA ABOYTES.

DIP. CARLOS RUIZ VELATTI.

DIP. ANTONINO LEMUS LÓPEZ.

DIP. GABRIEL VILLAGRÁN GODOY.

**La presente hoja de firmas corresponde al dictamen suscrito por los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Gto., para el Ejercicio Fiscal de 2005.**